

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jhon Fredy Prada Arango
ACCIONADO: Gobernación de Caldas
Radicación: 2022-00056*

SENTENCIA DE TUTELA No. 020
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JHON FREDY PRADA ARANGO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CALDAS
Radicación: 2022-00056-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **JHON FREDY PRADA ARANGO** actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

El señor **JHON FREDY PRADA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.081.905, recibe notificaciones en el correo electrónico gelsenierraabogada@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO

La **GOBERNACIÓN DE CALDAS** recibe notificaciones en el correo electrónico sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor **JHON FREDY PRADA ARANGO**, actuando por medio de su apoderada judicial, interpuso esta acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jhon Fredy Prada Arango

ACCIONADO: Gobernación de Caldas

Radicación: 2022-00056

1. El pasado 28 de diciembre de 2021, el hoy accionante presentó una petición ante la Gobernación de Caldas por medio de correo electrónico, según constancia aportada en escrito de la demanda, mediante el cual realizó varias solicitudes con respecto a la vinculación que tuvo con Secretaría del Deporte, Recreación, y Actividad Física de la Gobernación de Caldas en años anteriores.
2. Ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, el señor Jhon Fredy Prada Arango decidió interponer esta acción de tutela, con el objeto de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada, quien pese a haber sido notificada en debida forma por este despacho, guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, señala el artículo 20 del Decreto Legislativo 2591 de 1991 lo siguiente:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

En consecuencia, este despacho aplicará la presunción de veracidad contemplada en el artículo precedente y tendrá por ciertos los hechos que motivaron la presente acción de amparo constitucional.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jhon Fredy Prada Arango
ACCIONADO: Gobernación de Caldas
Radicación: 2022-00056

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, la presente acción de tutela fue formulada mediante apoderado judicial habiéndose aportado debidamente del poder especial para el efecto, y es por esta razón que encuentra el despacho sin más, acreditado el presente requisito de procedibilidad de la acción.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Ha señalado el Alto Tribunal Constitucional que la legitimación por pasiva *hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.*

En el proceso constitucional que hoy nos convoca, se tiene que la Gobernación de Caldas está siendo demandada por no haber respondido a la fecha de la presentación de la acción, la petición formulada el pasado 28 de diciembre de 2021 por el señor Jhon Fredy Prada Arango.

Es por esto que, para establecer el cumplimiento del presente requisito de procedibilidad de la acción de tutela, y en efecto determinar si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Prada Arango es menester tener en cuenta las normas que regulan en la actualidad los términos de respuesta a una petición.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 14 y la ley 1437 de 2011 en su artículo 14, regulan los términos para resolver las distintas modalidades de petición:

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jhon Fredy Prada Arango

ACCIONADO: Gobernación de Caldas

Radicación: 2022-00056

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción”. (Negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, por motivos del estado de emergencia económica, social y ecológica en la que se encuentra el territorio colombiano por causa del COVID-19, (Resolución 1913 de 2021) el Ministerio de Justicia y del derecho el pasado 28 de marzo de 2020, profirió el decreto 491 de 2020 mediante el cual regula, en su artículo 5, la ampliación de términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción”. (Negrilla fuera del texto original)

En el caso objeto de estudio, como el señor Jhon Fredy Prada Arango presentó la petición objeto de litigio el pasado 28 de diciembre de 2021, se tiene entonces que la Gobernación de Caldas, tiene plazo para responder la mencionada petición, hasta el día 09 de febrero de la presente anualidad, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas peticiones que formula el accionante. Es decir, que la entidad hoy accionada a la fecha, no ha vulnerado el derecho fundamental de

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jhon Fredy Prada Arango
ACCIONADO: Gobernación de Caldas
Radicación: 2022-00056

petición del señor Prada Arango, por cuanto se encuentra, aún, en términos para dar respuesta a la petición que hoy nos convoca.

En consecuencia de lo anterior, este despacho no logra acreditar que exista un nexo de responsabilidad entre el señor Jhon Fredy Prada Arango y la Gobernación de Caldas, y por consiguiente, no se satisface el requisito de procedibilidad de la legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de amparo constitucional.

En este punto es importante que el despacho se refiera al contenido de la petición presentada por el accionante por lo siguiente. Una vez revisada la petición en comento, se observa que el señor Jhon Fredy Prada Arango formuló varias solicitudes en el mismo escrito. Unas, solicitando la expedición de documentos (pretensiones 1, 2 y 3), y otras, haciendo solicitudes de carácter general (pretensiones 4, 5 y 6). Como se dijo en párrafos anteriores, las peticiones generales se resuelven, según el Decreto 491 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la misma, y las peticiones de documentos, se resuelven dentro de los 20 días siguientes de la misma forma.

En razón a lo anterior y advirtiendo que la petición que nos convoca tiene solicitudes de diferente "naturaleza", en el presente caso concreto, la petición formulada por el señor Jhon Fredy Prada Arango debe de resolverse dentro del término de 30 días, con el propósito de que la entidad pueda responder la petición de una manera unificada y no fraccionada. Es decir, para que la Gobernación de Caldas no responda la petición en diferentes momentos, esto es, las peticiones de documentos en 20 días y pasados 10 días las peticiones generales, este despacho considera que debe de ser resuelta en el término mayor y máximo de 30 días.

Sin embargo, el despacho conminará a la entidad accionada para que resuelva la petición del accionante, respetando el término legal y siguiendo los lineamientos que para el efecto ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, es decir, que sea una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido.

Respecto del escrito de incidente de desacato remitido por la apoderada de la parte demandante, se tiene que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jhon Fredy Prada Arango
ACCIONADO: Gobernación de Caldas
Radicación: 2022-00056*

sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce entonces que para que proceda el incidente desacato debe de existir imprescindiblemente un fallo de tutela, o mínimo una media provisional, donde el juez realice los ordenamientos correspondientes de acuerdo a cada caso en concreto.

Revisado el escrito de la apoderada de la parte demandante, se tiene que la profesional en derecho tiene como fundamento para interponer el referido incidente de desacato el auto mediante el cual este despacho admitió la acción de amparo constitucional. Sin embargo, es de aclarar que ese auto lo único que representa es el estudio de admisibilidad de la acción y de ninguna manera una sentencia. Por tal motivo, este despacho no accederá a tramitar el incidente de desacato presentado.

IX CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el escrito tutelar, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la petición presentada el pasado 28 de diciembre de 2021 por el señor Jhon Fredy Prada Arango, debe de ser contestada por la Gobernación de Caldas en un término máximo de 30 días, contados a partir del día siguiente a su recepción. Esto es, el 09 de febrero de 2022.

Por lo anterior, como no se logró cumplir con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite tutelar y no se superó el análisis de procedibilidad de la acción, esta servidora judicial declarará la presente acción de tutela como improcedente. Sin embargo, el despacho conminará a la entidad accionada para que resuelva la petición del accionante, respetando el término legal y siguiendo los lineamientos que para el efecto ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, es decir, que sea una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido.

Por último, este despacho se abstiene de tramitar el incidente de desacato interpuesto por la apoderada de la parte, por cuanto en el presente trámite constitucional solo hasta ahora se profiere el fallo de tutela correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jhon Fredy Prada Arango
ACCIONADO: Gobernación de Caldas
Radicación: 2022-00056

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por el señor **JHON FREDY PRADA ARANGO** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN** por no haberse acreditado el cumplimiento de la legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Parágrafo: pese a lo anterior, el despacho conmina a la entidad accionada para que resuelva la petición del accionante, dentro del término legal y siguiendo los lineamientos que para el efecto ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, es decir, que sea una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por la apoderada de la parte demandante, según las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 22 del 09 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jhon Fredy Prada Arango
ACCIONADO: Gobernación de Caldas
Radicación: 2022-00056*

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4df16055c920499699040f28059896fcabd20c3acd57fa67a38de61d1f34ad

Documento generado en 08/02/2022 10:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**